

C.P.C. N° 564 / 790

ANT.: Presentación de FRUTANDES  
en relación con dictamen  
N° 546/440.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, -7 AGO 1986

1.- Ha comparecido ante esta Comisión Preventiva Central don Jaime Barros Ramírez, en representación de Exportadora Frutícola de los Andes Limitada, en adelante Frutandes, solicitando la modificación del dictamen N°546/440, de 15 de Mayo de 1986.

Señala el recurrente que el dictamen referido, que formula consideraciones de orden general tendientes a lograr una mayor transparencia en las operaciones realizadas entre exportadores y productores de frutas, ha reprochado cláusulas del contrato que su representante suscribe con diversos productores en términos que no corresponden a la realidad de la operación de esa firma y que, además, no han sido objetadas en otros contratos similares, todo lo cual le ha causado graves perjuicios, atendida la gran competencia que existe en el mercado de que se trata.

2.- En relación con el reproche relativo a una indeterminación en el precio que se le formula, hace presente las siguientes consideraciones:

2.1. El contrato en cuestión cumple con todos y cada uno de los requisitos que se contienen en los artículos 1793 y siguientes del Código Civil, pues el precio se encuentra clara, precisa e incuestionablemente establecido y consiste en una cantidad de dinero real y determinada. Aún más, el artículo 139 del Código de Comercio, faculta a las partes para no fijar el precio requiriendo únicamente que la cosa vendida haya sido entregada, en cuyo caso se presume que las partes han aceptado el precio

corriente en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

2.2. No obstante lo anterior, en los contratos reprochados, el precio se encuentra perfectamente establecido y, precisamente, para otorgar mayor transparencia a las relaciones contractuales y teniendo presentes las especiales características que reviste la exportación de fruta, se ha previsto que las partes contratantes "de común acuerdo puedan efectuar los ajustes en el precio", que el resultado final de la venta resulte aconsejables.

Por lo expuesto, no es posible rebajar o aumentar unilateralmente el precio pactado en los contratos sino que tal modificación sólo se puede hacer de común acuerdo y conocido que sea el resultado final de la exportación.

De hecho, de los diversos contratos y sus correspondientes liquidaciones, que acompaña, consta que no obstante los precios pactados, las liquidaciones han sido sustancialmente mayores a ellos.

2.3. La cláusula reprochada, en su espíritu, aplicación e interpretación, no difiere de las que se contienen en otros contratos que existen en poder de la Comisión y que no han sido objeto.

2.4. La exportación de frutas es un negocio riesgoso pues a la fecha de la celebración de los contratos, la producción de frutas constituye una mera expectativa en cuanto a cantidad y calidad y, a esa fecha, tampoco se conocen los valores que se obtendrán con ocasión de las ventas, puesto que no se saben las variables que afectarán el comportamiento del mercado de destino.

Por lo anterior, la compareciente fija precios por cada especie de fruta, tomando en consideración los valores históricos de temporadas anteriores, los que normalmente resultan mayo-

res. Conocidos los resultados de la exportación, se practican las liquidaciones a los productores con el sobreprecio obtenido, previo descuento de los anticipos, gastos en que se hubiere incurrido por cuenta del vendedor, "y la comisión a la que, obviamente, tiene derecho la sociedad exportadora".

2.5. Sin perjuicio de lo anterior, y con el sólo objeto de aceptar la sugerencia de esta Comisión Preventiva Central se rectificará la redacción del párrafo segundo de la cláusula séptima objetada en términos que refleje acertadamente lo que hasta ahora ha constituido su espíritu y forma de aplicación.

3.- En relación con el reproche a la cláusula octava de contrato, en cuanto facultaría a la recurrente para efectuar ciertos cargos que resultarían incompatibles con el contrato de compraventa, hace presente que en dicha cláusula está claramente establecido que la exportadora se obliga a entregar anticipos con cargo a la mera expectativa que constituye la producción de fruta y que, por otra parte, podrá pagar por cuenta del productor las partidas e ítem que esa cláusula se señalan, como también otros que los propios productores piden que se paguen por cuenta de ellos. Todos estos valores, obviamente, devengan intereses que se encuentran pactados en el contrato.

4.- Finalmente, señala el recurrente que debido a la competencia que existe entre las diversas sociedades exportadoras - que distan de cualquier práctica monopólica - el dictamen de esta Comisión Preventiva Central ha causado daño a su representada, por cuanto se ha teorizado sobre una cláusula cuya finalidad y alcance está lejos de provocar daño alguno a los productores, más aún, si se considera que en autos no existe denuncia alguna en su contra.

Por lo anterior, solicita que se modifique el dictamen N°546, de 18 de Mayo de 1986, dando al nuevo dictamen la misma publicidad que al anterior.

5.- En relación con la solicitud de FRUTANDES, esta Comisión debe efectuar las siguientes consideraciones:

5.1. El dictamen N°546/440, referido, como se desprende de su sola lectura, contiene un análisis de carácter general sobre los diversos tipos de contratos celebrados por empresas exportadoras de frutas con los productores de las mismas.

Dicho análisis se efectuó sobre la base de contratos solicitados a diversas exportadoras, escogidas de una nómina solicitada a la Asociación de Exportadores de Chile.

5.2. Estimó esta Comisión que ciertas cláusulas de dichos contratos, sobre repactación de precios - como la estipulada por FRUTANDES, merecían ser reparadas, toda vez que no establecían claramente los parámetros que servirían para repactar el precio originalmente convenido. La incertidumbre sobre el precio obsta a la transparencia del respectivo mercado y entorpece la función de la competencia.

Aquel reproche no sólo es aplicable a Frutandes, cuyo contrato fue remitido a esta Comisión por la misma recurrente, sino también a todas las otras exportadoras que utilicen cláusulas de un tenor similar, las que deberán ser modificadas en orden a aclarar su aplicación.

5.3. En cuanto a la forma práctica que revisten las relaciones comerciales entre FRUTANDES y los productores frutícolas, el dictamen en cuestión no ha formulado reproche alguno, puesto que no se ha efectuado un estudio o investigación sobre la materia, ni respecto de la ocurrente, ni respecto de ninguna otra empresa exportadora de fruta, habiéndose limitado esta Comisión, como lo señala el dictamen N°546, antes referido, a analizar los contratos que celebran esas empresas con los productores.

5.4. De lo anterior y del dictamen cuya modificación se solicita, queda en claro que esta Comisión sólo ha efectuado

un análisis sobre cláusulas contractuales escritas, formulando recomendaciones de carácter general, aplicables a todos los exportadores de frutas, tendientes a lograr transparencias en ese mercado, y a prevenir entorpecimientos de la libre competencia y que no ha formulado reparos a la forma en que, en la práctica, operaría FRUTANDES.

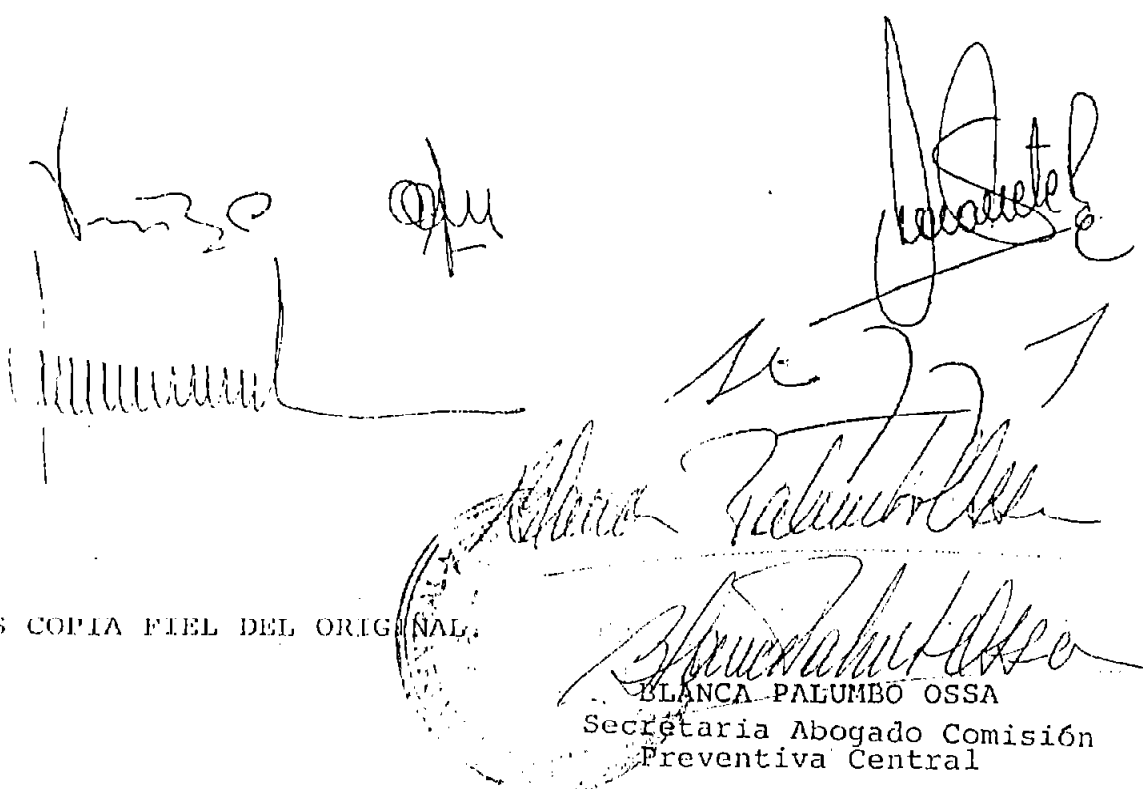
5.5. Cree la Comisión que las empresas exportadoras de frutas, en el hecho, actúan siempre como comisionistas, ya que todos los riesgos y gastos del negocio son de cargo del productor. Ello explicaría los equívocos a que se prestan las cláusulas propias de los contratos de compraventa.

6.- Por lo expuesto, esta Comisión estima que no procede atender la petición de FRUTANDES, en orden a modificar el dictamen referido con una aclaración que es innecesaria, pues ya está contenida en él mismo.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la Asociación de Exportadores de Chile y a todos los exportadores de frutas, cuya nómina fue enviada por la mencionada Asociación.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de 12 de Junio de 1986, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

The bottom section of the document contains several handwritten signatures in black ink. There are three distinct signatures, some overlapping. Below the signatures is a circular stamp, partially obscured, which appears to contain the text 'SECRETARIA'. To the right of the stamp, the name 'BLANCA PALUMBO OSSA' is printed in a bold, sans-serif font. Below the name, the title 'Secretaria Abogado Comisión Preventiva Central' is printed in a smaller font.

BLANCA PALUMBO OSSA  
Secretaria Abogado Comisión  
Preventiva Central